

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, para efectos de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se observa que exista embargo de REMANENTES a favor del proceso con radicado 14550 del Juzgado 12 Civil del Circuito (fl. 37 C2 demanda principal) y existen CONCURRENCIAS de embargos decretadas por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Departamento de Antioquía dentro del proceso de cobro coactivo con radicado N° 2978 de 2002 sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 025-0008168 y concurrencia de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el proceso Laboral con radicado N° 168, en contra del aquí demandado HECTOR BURITICA GÓMEZ, finalmente se informa que consultando el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver. A Despacho para proveer.



Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
02 de junio de 2022

RADICADO	No. 05001 31 03 003 1993 04965 00 acumulado con el mismo radicado
DEMANDANTE	BANCO UCONAL Y CESAR OSORNO MEJIA
DEMANDADO	HECTOR BURITICA Y ANA DORIS OSPINA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	1357V

En el presente expediente proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del 02 de julio de 2019, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el 29 de agosto de 1997 y 9 de diciembre de 1994, se dictaron providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución (folios. 56 y s.s. demandada acumulada y Folios 30 y s.s. C1 demanda principal, RESPECTIVAMENTE); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, el día 02 de julio de 2019 (véase folio 324 demanda acumulada).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo de la demanda Principal, instaurado por **BANCO UCONAL**, en contra de **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ**, y el proceso ejecutivo de la demandada Acumulada instaurada por **CESAR OSORNO MEJIA** en contra de **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ y ANA DORIS OSPINA DE BURITICA**, ambos procesos bajo el mismo radicado **05001-31-03-003-1993-04965-00**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 025-0008168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, de propiedad de **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C. N° 18.931.896**. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 1273 de fecha 7 de octubre de 1993, por la secretaria del Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín. Oficiese.
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 025-0011183** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, de propiedad de **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C.**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



N° 18.931.896 y ANA DORIS OSPINA DE BURITICA C.C. 21.768.808. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 1396 de fecha 8 de noviembre de 1993, por la secretaría del Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín. Oficiese.

- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al señor **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C. N° 18.931.896** dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta MARIA STELLA GALEANO, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, radicado bajo el N° 2007-00266. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 538, por la secretaría del Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín. Oficiese.

MEDIDAS QUE CONTINUARÁN por cuenta del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín para el proceso con radicado **14550**, proceso ejecutivo mixto, donde obra como demandante: BANCO POPULAR y demandados: **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C. N° 18.931.896 y ANA DORIS OSPINA DE BURITICA C.C. 21.768.808** (fl. 37 demanda principal C2). **ADVIRTIENDOSE**, que el inmueble con **F.M.I. N° 025-0008168**, tiene concurrencia de embargo a favor del JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva, radicado 2978 de 2002 (fl. 70 demanda principal C2). Así mismo, **SE ADVIERTE** que existe concurrencia de crédito del demandado **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C. N° 18.931.896** a favor del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 168 del JUZGADO 2 PROMISCOUO DE SANTA ROSA DE OSOS (fl. 130 demanda acumulada). Oficiese.

TERCERO: Se ordena oficiar a la secuestre SARA NUBIA ARANGO MARTINEZ, quien se localiza en el teléfono 862 7584, para que siga rindiendo cuentas del bien inmueble con **F.M.I. N 025-0011183**, en el juzgado remanentista Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín para el proceso con radicado **14550**, proceso ejecutivo mixto, donde obra como demandante: BANCO POPULAR y demandados: **HÉCTOR BURITICA GÓMEZ C.C. N° 18.931.896 y ANA DORIS OSPINA DE BURITICA C.C. 21.768.808**. Oficiese.

CUARTO: Por intermedio de la secretaría de apoyo, remítase al Juzgado remanentista copia auténtica de la diligencia de secuestro obrante a folios 114 de la demandada acumulada.

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante. No hay lugar a imponer condena en costas.



SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d372454bb189e394fe93f61bda5b2dabda37201228fabbee3e3919f23392ee5**

Documento generado en 03/06/2022 10:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**